-----Trelew, de enero de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en Autos: "V. J., A. G. c/ ISSyS Seros (Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 167 – Año 2019) (Expte. Nro. 174 – Año 2019)" (Expte. Nro. 545 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 174 – Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. J. R. C., en representación del Instituto de Servicios Sociales y Seguros a fs. 66/68vta. contra la sentencia interlocutoria Nro. 171/2019 de fs. 58/62vta.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 58/62vta. de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazábal, Jueza de primera instancia, resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por A. G. V. J. (DNI: 41.861.838) y ordenó que la obra social demandada (Instituto de Seguridad Social y Seguros) disponga el traslado en avión sanitario a la ciudad de Buenos Aires del joven y un acompañante, y su internación en el S. F. para que en dicho establecimiento se efectúe una interconsulta, esto es: se le realicen los estudios necesarios, un diagnóstico y pronóstico de su situación, y en caso de ser necesario se elabore un plan de rehabilitación, debiendo indicarse en qué consistirá dicho plan, su posibilidad de realización en esta ciudad de Trelew, y si el tratamiento recibido hasta la fecha en la C. S. M. es acorde a la patología que presenta, debiendo informar el S. F. al Tribunal. Asimismo dispuso que el equipo médico tratante de la C. S. M. deberá realizar un informe pormenorizado del tratamiento llevado a cabo para ser presentado por el paciente en el S. F., el que deberá también presentarse para ser agregado al expediente. Dispuso, además, que la obra social deberá arbitrar en el término de 48 horas de notificada la presente resolución, el traslado en concordancia con la C. S. M. y el S. F., y demás medidas necesarias para el cumplimiento de esta cautelar, debiendo informar en el término de 24 horas, la hora y el día en que se efectivizará el traslado. También dejó aclarado que los costos al 100 % que deberá afrontar la obra social solamente refieren al traslado de ida y vuelta, alojamiento del paciente y un acompañante y posibles estudios médicos que se le prescriban con la finalidad antes indicada. Para ello sostuvo que la derivación pretendida tiene sustento en un pedido formulado por la médica traumatóloga Dra. S. F., quien lo intervino quirúrgicamente el día 23/10/19, lo que fue ratificado por la nombrada profesional en la audiencia llevada a cabo (ver CD minuto 4:50 segundos) y que también expuso que A. tiene una lesión medular completa, que no tiene reparo y el diagnóstico es que tiene lesionada

completamente la médula, con pérdida motriz sensitiva y algo que es muy importante, que pierde los esfínteres el paciente, que con motivo de las infecciones urinarias de modo inmediato posterior a la cirugía que le realizaron corrió peligro su vida, pero que fue muy bien atendido, y en la C. S. M. lo trataron muy bien. Agregó además que tiene conocimiento que influye lo familiar y social y que se encuentra negado a todo tipo de tratamiento porque el actor se quiere ir a Buenos Aires. Señala que dicha médica expuso que el S. F. tiene una gran complejidad para contener a una persona que está mentalmente destruida, que tiene mucha importancia lo psicológico. Expresó que hay que trabajar acá en la parte psicológica de él y del componente familiar. Indica que no está rehabilitando y no pone voluntad.----------

-----Refirió a la declaración del Dr. Alejandro Didolich, auditor médico de la obra social, quien puso énfasis en la grave lesión que padece que no tiene resolución y explicó que la C. S. M. tiene toda la infraestructura y que si bien el F. tiene la mayor complejidad debe atenderse cual es la complejidad requerida por el caso. Agrega el nombrado galeno que SEROS ha realizado derivaciones más complicadas al S. F., pero en casos como los del Sr. V., entiende que tiene la complejidad necesaria el servicio que ofrecen los prestadores locales de la obra social. ----------

-----Agregó la jueza que la Dra. J. M., jefa de la parte médica de rehabilitación en la C. S. M., manifestó que cuentan con kinesiólogos, fonoaudiólogos, una psicóloga, terapistas ocupacionales, sin perjuicio de reconocer también que el F. tiene mayor complejidad, pero que el tratamiento que se le provee al afiliado en la C. S. M. es completo y correcto. También expuso que el paciente presenta mutismo selectivo, que tiene psicóloga dos veces a la semana y psiquiatra que le dio antidepresivos que no quiere tomar, alegó un manejo de la parte social de la familia que no acepta la terapéutica que pretenden hacerle y concluyó que el pronóstico, siendo joven, podría llegar a tener una cierta marcha higiénica en paralelas, con asistencia y explicó que puede llegar a la misma funcionalidad que en el F. aunque más lento, ya que no es la misma la aparatología del F. que la que tiene la C. por los aparatos y la postura del paciente. Refirió también que el médico M. R. P., coincidió con lo dicho por los galenos previamente respecto de la lesión, el pronóstico, y agregó que al rechazar la medicación como protectores gástricos se pueden generar complicaciones adicionales y que también atrasa el tratamiento su comportamiento ya que tiene los elementos para recuperarse en el centro asistencial donde se encuentra y que lo afecta el aspecto social y familiar. Expresó, luego de hacer un breve análisis de las manifestaciones realizadas en la audiencia, que todos los profesionales manifiestan que el paciente A.

V. J. se encuentra recibiendo un tratamiento especializado y acorde a su cuadro clínico traumatológico y que consiste fundamentalmente en un abordaje interdisciplinario de rehabilitación. Refirió que todos los médicos destacan la preocupación que genera la situación psicológica del paciente, lo que merece una especial atención. Agrega además que, sin perjuicio de lo que se resuelva de modo definitivo, el riesgo en la salud padecido por el joven tiene relación directa con el rechazo de la medicación y tratamientos necesarios para realizar en forma total el plan de rehabilitación planificado por los especialistas de la C. S. M., sin soslayar la posible intervención que tenga en el resultado de esta conducta la participación del círculo íntimo de A.. Por ello consideró que hay que reforzar la contención psicológica del paciente y de su grupo familiar, a los efectos de facilitar y efectivizar el plan terapéutico que se escoja de forma urgente y necesaria. ----------

-----Refirió, en cuando a la verosimilitud del derecho que se está en presencia de una persona discapacitada ya que todos los médicos concuerdan que su columna no tiene reparación y, por más que la obra social manifieste que se le está brindando todo el tratamiento especializado acorde con esa patología, tal circunstancia no la exime de responsabilidad por la prestación integral del servicio de salud. Indica que en todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera. Explica que son las prestaciones de rehabilitación conforme a la ley 24.901, señalando que son aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social, a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. Expresa que el peligro en la demora que torna procedente la medida cautelar se encuentra acreditado por el tipo de afección que padece el reclamante, no solo de orden físico sino también psicológico y espiritual, teniendo en cuenta asimismo que la falta de atención en uno de los pilares mencionados puede agravar como lo está haciendo la rehabilitación plena. Agrega, respecto a la negativa del amparista a recibir el tratamiento adecuado clínico,

traumatológico, y de rehabilitación que le brindan en la C. S. M., que el art. 2 inc. e) de la ley 26.529 de derechos del paciente, que el mismo tiene el derecho de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos con o sin expresión de causa y agrega que ello tiene relación directa con el inc. g) del mismo artículo, que refiere a la interconsulta médica a la que tiene derecho todo paciente.----------Destaca en cuanto al tercer recaudo, contracautela, que no es necesario por tratarse de una persona vulnerable.----------II) A fs. 66/68vta., el Dr. M. J. R. C., en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros se alza contra dicha resolución. Se agravia porque la jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la actora en clara contraposición a las constancias de la causa. Señala que se puede advertir, apenas se analiza la sentencia de la magistrada, una seria incongruencia entre la realidad de los hechos expresados detalladamente por los médicos tratantes y el auditor de Seros y lo que en realidad resuelve, en total contradicción con las pruebas brindadas por los médicos tratantes. Da cuenta a fin de evaluar la irrazonabilidad de lo resuelto que resulta necesario que se acceda a la grabación de la audiencia celebrada el 19/12/19, pese a que no se le fue enviada vía mail como fuera solicitado. Expresa que la Dra. F. señaló que ella prescribió la derivación con anterioridad a que el Sr. V. J. empezara el tratamiento de rehabilitación con el cuerpo médico de la C. S. M., tal como se desprende de la prueba documental. Refiere que con posterioridad a ello y estando de acuerdo la nombrada profesional y la familia del actor el mismo comenzó el 30/10/19 su tratamiento de rehabilitación en la mencionada C. S. M.. Relata que hay constancias en la causa aportadas por el propio actor que en dicha C. se encuentra asistido por un completo cuerpo médico conformado por médico internista, fisiatra, psiquiatra, psicóloga, nutricionista, neurólogo, neurocirujano y traumatólogo, además del equipo de neurorehabilitación. Describe que la Dra. F. dio cuenta en la audiencia que consideraba que el Sr. V. J. estaba recibiendo una correcta atención médica tendiente a lograr su rehabilitación, por lo cual quedó claro que dicho pedido de derivación carecía de vigencia en atención a que se encontraba debidamente atendido. Considera que el pedido de derivación que fundamenta el amparo y la medida cautelar ordenada carece de vigencia, ha quedado caduco toda vez que las circunstancias de hecho han modificado su procedencia ya que en la zona existe la complejidad necesaria para afrontar con éxito la rehabilitación física y psicológica del Sr. V. J.. Agrega que la procedencia de la derivación se da cuando en la zona no existe la complejidad necesaria para afrontar la atención de un afiliado, razón por la cual en esos casos la obra social

facilita la derivación del afiliado a algún lugar donde exista la complejidad necesaria para atender el caso. Expresa que en el caso todos los galenos que intervinieron en la audiencia dejaron claro que por el grado de las lesiones sufridas el actor no va a volver a caminar, razón por la cual la rehabilitación del mismo es de índole psicológica tendiente a aceptar la nueva realidad y de índole motriz para que el mismo reciba el entrenamiento necesario para poder manejarse en sillas de ruedas, ir al baño e higienizarse. Insiste en señalar que de las expresiones vertidas en la audiencia dicha rehabilitación puede hacerse perfectamente en la ciudad de Trelew con los mismos profesionales que actualmente lo están atendiendo, por lo que es clara la falta de justificación de la derivación dispuesta por la magistrada de grado. Refiere que al encontrarse recibiendo el correspondiente tratamiento médico no se da el elemento de peligro en la demora para otorgar la medida. Señala que los médicos dijeron que el actor está recibiendo la mejor atención posible y que su vida y salud no corren peligro, siempre y cuando siga con el tratamiento prescripto. Indica que el mayor peligro que puede generarse es el de una infección pero si el paciente realiza el tratamiento y acepta la medicación que se le da, no existe peligro alguno para su salud. Expresa que el mayor peligro para la salud del actor, según los médicos y la documental aportada, lo genera el mismo al no respetar las indicaciones del cuerpo médico tratante, al negarse a tomar la medicación que se le brinda y no seguir los tratamientos médicos y psicológicos. Agrega que si el actor y su grupo familiar no colaboran con su rehabilitación la misma no será efectiva no sólo en Trelew, sino tampoco en el F., ni en ningún otro lugar. Manifiesta que para que sea efectivo el tratamiento de rehabilitación debe colaborar el mismo y su grupo familiar apoyándolo. Expresa que la resistencia a recibir algún tratamiento médico por parte del actor no puede servir de justificativo para otorgar una derivación por mayor complejidad, cuando la misma no es necesaria ni requerida por los médicos tratantes. Memora que el peligro en la demora que existe es que el actor continúe resistiendo el tratamiento de rehabilitación que actualmente está recibiendo. Da cuenta que si lo que se busca es una segunda opinión profesional resulta manifiestamente excesivo y dispendioso tener que enviar al actor a Buenos Aires en un vuelo sanitario cuando en realidad la interconsulta puede ser respondida por profesionales de Trelew, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, por profesionales de Buenos Aires que puedan venir a tal fin e incluso por el Cuerpo Médico Forense dependiente del Poder Judicial. Requiere que la interconsulta sea realizada por el Cuerpo Médico Forense o por profesionales residentes en la Provincia del Chubut sin necesidad de interrumpir injustificadamente el tratamiento de rehabilitación integral

que se encuentra recibiendo. Expresa que dicho tipo de vuelo carece de todo tipo de justificación y sólo significaría un despilfarro de recursos manifiestamente innecesarios. Señala que el vuelo sanitario no ha sido prescripto por ningún médico y que de ser necesaria la derivación podría realizarse perfectamente en un vuelo comercial utilizando sillas de ruedas para poder viajar. Señala que la a quo reconoce en su fallo que no se dan los recaudos para la procedencia de la medida pero que independientemente de ello por un acto de voluntarismo, ordena una interconsulta generando un dispendio irrazonable y excesivo, por lo que solicita que la medida cautelar sea rechazada. ----------

-----III) Ante todo, interesa recordar que el Tribunal no está obligado a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa sino sólo las conducentes para resolver el conflicto. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que esta metodología de fundamentación de las sentencias judiciales es razonable, extremo que implica su compatibilidad con los principios y garantías constitucionales (conf. CSJN Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros).----------

----Con ese alcance, en primer término corresponde señalar que no está discutido en el "sub lite" la condición de discapacitado del amparista A. G. V. J. (cfr. fotocopia del certificado de discapacidad obrante a fs. 3), como tampoco que está afiliado a Seros (conf. fotocopia de credencial de fs. 2). ----------

-----En ese marco, interesa señalar que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (conf. art. 1).----------

----En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).----------

-----Entre las prestaciones se encuentran todas aquéllas que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18). Además, la mentada ley contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19). También, establece prestaciones complementarias de cobertura económica (art. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de

elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación, capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura, etc.----La amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 resulta ajustada a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33).----------

-----Lo propio dispone la ley provincial I Nro. 296 que regula el Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad.----------

-----Repárese que la finalidad que tuvo en miras el legislador tanto nacional como provincial parte de un reconocimiento al derecho que tiene toda persona que se encuentre comprometida la salud e integridad física, y que parte de los Pactos Internacionales (arts. 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley 23.849; art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. D, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 7 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378; art. IV 2 A de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por ley 25.280), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). ----------

----Es preciso tener en cuenta que, según lo dispone el art. 30 de la Constitución Provincial, que "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia", lo que además debe conjugarse con los preceptos que disponen sobre la salud la citada Constitución (ver arts. 72 y sigtes.).----------

---IV) Con tales alcances, esta Alzada a fs. 82/83, luego de habilitar la feria judicial, dispuso la intervención del Cuerpo Médico Forense para que se expidiera en los términos allí solicitados.----------

---A fs. 88 dicho Órgano oficial se expide y señala que tomando en consideración la documental obrante en autos y dado el cuadro que presenta el paciente considera necesario realizar la interconsulta ordenada por la magistrada de grado en el Instituto

F. sede Escobar. Agrega que la reticencia del paciente a cumplir con el tratamiento pone en peligro su salud, dada la gravedad del mismo, por lo cual aconseja abordar el tratamiento de forma urgente e interdisciplinaria. Finalmente precisa que el traslado deberá hacerse en avión sanitario.----------

-----En atención a ello, tomando en cuenta el análisis de las constancias agregadas a la causa, los bienes en juego, el compromiso vital de los mismos, su condición de sujeto preferente constitucional y convencionalmente impuesto (discapacitado), el alcance de las obligaciones en clave constitucional-convencional existentes y asumidas, y que además, se ha acreditado el rigor científico en relación a la necesidad de la interconsulta peticionada, no sólo con lo informado por el Cuerpo Médico Forense sino además con las manifestaciones efectuadas por los médicos tratantes, en especial la Dra. F. que fue la médica que lo intervino quirúrgicamente, corresponderá confirmar la medida cautelar dispuesta por la magistrada de grado pues con ello se logra la maximización de la protección de los bienes en juego y del sujeto de preferente protección.----------

----No puede perderse de vista que conforme lo puesto de manifiesto por los profesionales que han abordado al amparista todos coincidieron en señalar que el Instituto F. posee mayor complejidad que la C. S. M. donde actualmente se encuentra atendido, y que ello no solo era por la tecnología con que contaba sino porque además atiende un importante número de casuística. ----------

----Se insiste en apuntar, que debe darse preeminencia a los valores comprometidos, tales como el derecho a la salud, a la integridad psicofísica y al bienestar de las personas pertenecientes a colectivos vulnerables de protección calificada, circunstancia que se acentúa en el presente, por tratarse de un paciente que padece de traumatismo de nervios de la médula espinal a nivel del tórax, paraplejía flácida y otras enfermedades especificadas de la médula espinal (ver certificado de fs. 3). ----------

----No resulta ocioso señalar que el derecho a la vida y a la salud adquieren un grado de supremacía respecto a cualquier defensa que pueda ensayarse, por lo cual se deben arbitrar todos los medios necesarios para procurar paliar la grave dolencia que padece el amparista. ----------

----V) En definitiva, por las razones expuestas deberá confirmarse la sentencia interlocutoria Nro. 171/2019 obrante a fs. 58/62vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----VI) Finalmente, en punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la apelante perdidosa (conf. art.

17 de la ley V Nro. 84); y sin regular honorarios al Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la demandada, dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

-----En su mérito la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 171/2019 obrante a fs. 58/62vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas a la apelante perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

-III) SIN REGULAR honorarios al Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la demandada, dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE mediante cédula en forma urgente y en el día y oportunamente, REMÍTANSE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA